



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor José Wilmer Reyes Martínez contra la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC quien manifiesta actuar en representación de la señora Luz Edelmira Palma Jayo; el Informe N° 000054-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificadas a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008, se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, aprobándose también el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luz Edelmira Palma Jayo (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio) infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) impone a la administrada la sanción administrativa de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada antes descrita, ejecutada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Expediente N° 0109385-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, confirmando en todos sus extremos lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC;

Que, con fecha 04 de enero de 2022, a través del Expediente N° 0000588-2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC; alegando que: **(i)** se allanó al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitando se le exima de la infracción, fundamentando ser madre soltera, tener problemas legales con el padre de sus hijos, entre otros; y **(ii)** posteriormente, a través del recurso de reconsideración, solicitó la variación de la sanción de demolición por la de multa, al tratarse de una potestad discrecional del órgano sancionador;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 20 de diciembre de 2021 a través de la Carta N° 000658-2021-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 9131-1-1 y el recurso de apelación fue presentado el 04 de enero de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, se advierte también que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, en dicho sentido, es oportuno señalar que, al igual que se suscitó con el recurso de reconsideración, es el abogado de la administrada quien interpone el recurso impugnatorio, manifestando ampararse en lo dispuesto en el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, la norma citada es una que se aplica en el fuero jurisdiccional y faculta a los abogados patrocinantes a interponer recursos impugnatorios sin necesidad de la firma de sus representados; si bien es cierto, dicha norma no se aplica en sede administrativa, toda vez que rige la regla contenida en el artículo 126 del TUO de la LPAG, cierto es también que en el primer escrito que presentó la administrada (Expediente N° 0059828-2021), otorgó a su abogado las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal Civil, *legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo*, razón por la cual corresponde la evaluación del recurso de apelación;

Que, en relación a los alegatos formulados por la administrada referidos al allanamiento al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la variación de la sanción administrativa de demolición por la de multa, se debe tener presente que dichos argumentos no constituyen fundamentos orientados a desestimar la sanción impuesta, dado que, como queda claro, a partir de dichos argumentos se tiene que la administrada acepta la comisión de la infracción; por otro lado, debe tenerse presente que la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, es una potestad del órgano resolutor que se aplica en función de la magnitud del perjuicio ocasionado a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en dicho sentido, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que *las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción*, por consiguiente, no sería congruente aplicar una sanción de multa y permitir que la edificación realizada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima continúe en dicha zona, dado que ello podría sentar un precedente para que otras personas propicien este tipo de ocupaciones;

Que, por otro lado, es oportuno traer a colación lo que se indica en la Hoja de Elevación N° 000001-2022-DGDP/MC en el sentido que *los cuestionamientos presentados en el recurso de apelación de la administrada, ya han sido materia de pronunciamiento en la resolución que resolvió su recurso de reconsideración*, lo cual se verifica de la revisión de los actuados administrativos como de lo señalado en el recurso de apelación, como ha quedado indicado anteriormente;

Que, conforme se desprende de lo mencionado en el considerando precedente, se puede advertir que efectivamente la DGDP en el pronunciamiento respecto del quinto alegato señalando en la resolución recurrida, ya se ha pronunciado, señalado que resulta inviable variar la sanción de demolición impuesta, por la de multa, toda vez que dada la naturaleza de la intervención ejecutada por la administrada, corresponde demoler la obra privada que ejecutó al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, debido a que se trata de una obra de material noble, que se encuentra totalmente al interior del área intangible del bien cultural; señala además que la sanción de demolición se encuentra acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en tanto que la imposición de una multa, le resultaría más ventajosa, en razón a que asumiría su pago y no se cumpliría con la finalidad disuasiva (aleccionadora) de la sanción, que busca desincentivar conductas que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, puede determinarse que el procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con los principios de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad, previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo también puede determinarse que el procedimiento administrativo sancionador impugnado cumple con todas las disposiciones legales previstas en el artículo 255 del texto normativo antes citado;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de



la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Wilmer Reyes Martínez, en representación de la señora Luz Edelmira Palma Jayo contra la Resolución Directoral N° 000316-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000266-2021-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Luz Edelmira Palma Jayo acompañando copia del Informe N° 000054-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES